



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA

**Acción de Tutela:** 251514089002202200043  
**Accionante:** Rosa Elvira Ardila Rodríguez y otros.  
**Accionado:** Municipio de Cáqueza y otro.

Cáqueza (Cund.) veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Rosa Elvira Ardila Rodríguez, Sair Bedoya Salguero, José Alirio Bernal Casallas y Candelaria Esther Suarez de Barrios<sup>1</sup> en contra del Municipio de Cáqueza y la Oficina Asesora de Planeación de Cáqueza, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa e igualdad.

### 2. HECHOS

Precisaron los accionantes que el 27 de mayo de 2021, presentaron petición ante la Alcaldía Municipal con el fin de desenglobar el predio de su propiedad denominado lote n° 1, ubicado en la vereda placitas y que se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria N° 152-73253, conforme a las medidas estipuladas en la escritura pública N° 361 del 4 mayo de 2017, correspondiéndole el radicado N° 2021-110-001778-2.

Indicaron que el municipio de Cáqueza mediante oficio O.A.P 0381 del 29 de junio de 2021, les contestó mediante un acta de observaciones, plasmando cada una de las irregularidades de las que adolecía su solicitud, asimismo de los documentos que se requerían para conceder una licencia de subdivisión del predio de su propiedad; otorgándoseles un término de 30 días para subsanar las anomalías encontradas.

Afirmaron que el 18 de agosto de 2021, radicaron un memorial en la Alcaldía en el que daban cuenta de los trámites adelantados para que su solicitud saliera adelante; pero que no obstante el mismo, el siguiente 30 de agosto, la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Cáqueza, profirió la Resolución 061, mediante la que se tuvo por desistida la solicitud del 27 de mayo, por no haberse cumplido con la totalidad de los requerimientos efectuados.

---

<sup>1</sup>Identificados con cédula de ciudadanía 39.728.988 – 80.403.371 – 79.251.283 y 22.577.849 respectivamente, dirección de notificaciones: [candysuarez576@gmail.com](mailto:candysuarez576@gmail.com), y [mayibe02@hotmail.com](mailto:mayibe02@hotmail.com), números de teléfono 3228136599 – 3115889774.





Argumentaron que, frente a tal determinación, el 27 de septiembre de 2021, interpusieron recurso de apelación, decisión que fue confirmada el 12 de octubre siguiente por el Alcalde Municipal de Cáqueza<sup>2</sup>.

### 3. PRETENSIONES

Con sustento en la situación fáctica, la pasiva solicitó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa e igualdad; e instó para que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del fallo la activa diera respuesta clara y concreta frente a lo solicitado el 27 de mayo de 2021 y complementado en el mes de agosto del mismo año, e igualmente les autorice el desenglobe del predio del que son propietarios<sup>3</sup>.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 18 de abril de 2022, fue recibida en este Despacho la solicitud de tutela<sup>4</sup>, el mismo día se avocó su conocimiento en contra de Municipio de Cáqueza y la Oficina Asesora de Planeación de Cáqueza, corriendo traslado del escrito de tutela y sus anexos a estas para garantizarles su derecho al debido proceso<sup>5</sup>.

### 5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

#### 5.1. Municipio de Cáqueza

La apoderada del Municipio de Cáqueza, luego de referirse a cada hecho en particular, puso de presente que dentro del asunto no se cumple con el principio de inmediatez, pues el acto administrativo definitivo lo constituye el oficio mediante el cual el Alcalde decidió el recurso de apelación y que data del 12 de octubre de 2021, transcurriendo más de 4 meses desde aquella época al día de hoy, por lo que lo pretendido por los accionantes es revivir el término de caducidad para demandar mediante la acción de nulidad y restablecimiento el acto administrativo que puso fin a la actuación.

Ahora bien, adujo que los accionantes contaban con un mecanismo ordinario de defensa y que fue su decisión no accionar, pues lo cierto es que la presunción de legalidad del acto administrativo se debe alegar ante el juez natural y de no hacerlo se presume su ajuste a la legalidad, sin que sea permitido al cabo de seis meses realizar cuestionamientos mediante una acción de tutela que no cumple con el principio de subsidiariedad.

2 Expediente electrónico 2022-00043, archivo 01. ESCRITO DE TUTELA

3 Expediente electrónico 2022-00043, archivo 01. ESCRITO DE TUTELA.

4 Expediente electrónico 2022-00043, archivo 19. CONSTANCIA DE REPARTO.

5 Expediente electrónico 2022-00043, archivo 22. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.





En suma, indicó que la actuación de la administración municipal se encuentra reglada, situación que le impone regirse por el ordenamiento legal vigente; aseverando entonces que la aprobación de las solicitudes que se eleven por los coasociados deben cumplir con el lleno de los requisitos legales para que pueda emerger su aprobación.

Así, solicitó se declare la improcedencia de la acción constitucional al observar el incumplimiento al principio de subsidiariedad e inmediatez.

## **5.2. Oficina Asesora de Planeación Municipal de Cáqueza**

Pese a la notificación efectuada por la secretaría de este Juzgado a esta entidad, su representante optó por la prerrogativa de guardar silencio, motivo por el cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991<sup>6</sup>, según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

## **6. CONSIDERACIONES:**

### **6.1. Competencia.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991<sup>7</sup>, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021<sup>8</sup>, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

### **6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>9</sup> y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>10</sup>. La norma mencionada

6 Constitución Política, Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

7 Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

8 ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

9 Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

10 Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

### **6.3. Legitimación para Actuar.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quienes invocan la protección son quienes perciben la vulneración alegada, y las entidades accionadas son las que presuntamente afectan sus garantías.

### **6.4. El asunto sometido a estudio.**

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico de esta acción constitucional, se debe verificar si la acción de tutela es procedente de cara a los planteamientos trabados entre las partes, y en caso de resultar positivo este análisis, verificar si se están afectando derechos fundamentales, escenario en el cual se procederá como corresponda.

Para esclarecer tales situaciones, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela, los documentos con ésta aportados, lo informado en la contestación de la demanda y los anexos de estas piezas procesales, elementos que, junto con la presunción de veracidad antes advertida, suministran los insumos suficientes para desatar los anteriores cuestionamientos, como sigue:

De cara a la procedencia de la tutela debe indicarse que conforme al numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, y la posición acogida por el órgano de cierre Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de carácter excepcional y subsidiario que, ante la existencia de otras vías de defensa idóneas para garantizar los derechos fundamentales de los asociados, resulta improcedente.

Luego, cuando lo que se pretende es que la administración municipal acceda a un desenglobe de terreno, sin referirse a las razones de la tardanza en la promoción de este asunto o su desidia en el impulso de los procesos contencioso administrativos que zanjaran aquella situación, ni dejar sentada la existencia de un perjuicio irremediable que habilite el estudio de lo expuesto vía constitucional; lo procedente, es que se adelante la acción o mecanismo dispuesto judicialmente, tal como lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente en sus artículos 1, 2 y 138.

No obstante, si venció el término para hacerlo, no puede pretenderse que vía tutela se habiliten o revivan etapas procesales; al respecto, la Corte Constitucional frente a este asunto, ha expresado reiteradamente, que: *"(...) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones*





*judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia (...)”... “[L]a acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”... En este orden de ideas, el incumplimiento del requisito de subsidiariedad deviene en que el amparo constitucional resulte improcedente contra providencias judiciales cuando, entre otras cosas, se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico... “Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados” ... “(...) es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios...”<sup>11</sup>”.*

(subrayas y cursivas propias).

A lo anterior, debe agregarse que nadie puede alegar a su favor su propia culpa<sup>12</sup>; pues admitir un amparo como el exorado tras el paso indiscriminado del tiempo, es tanto como premiar la conducta negligente e injustificada de la activa; en este sentido ha de concebirse que no activar los procedimientos judiciales o administrativos dentro de los plazos legales previstos sin referirse a una justa causa para ello, refleja sin lugar a dudas la inexistencia de un mínimo de diligencia de la parte interesada para acceder a lo que ahora injustificadamente pide vía tutela.

Frente al paso del tiempo, es importante acotar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la *inmediatez* es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación *temporal* entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, que puede explicarse de la siguiente forma: es improcedente la acción de tutela contra actuaciones

<sup>11</sup> Sentencia T-237 de 2018 MP. Cristina Pardo Schlesinger  
<sup>12</sup> Sentencia T-122-17 MP Luis Guillermo Guerrero Pérez





judiciales cuando el paso del tiempo es tan significativo, que es irrazonable y desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial por vía de la acción de tutela<sup>13</sup>, situación que analógicamente se predica de las actuaciones administrativas, máxime si los actos que aquellas expiden gozan de presunción de legalidad, y no se hace mención alguna a una indebida o falsa motivación, que por lo menos amerite un amparo transitorio; contexto al que debe agregarse que no se evidencia ni en la solicitud de amparo ni en sus anexos alguna petición elevada a las accionadas en sentido de revisar lo contenido en la resolución del mes de agosto de 2021.

A lo dicho, se agrega que si lo que se requiere es la revisión de una documentación obtenida con posterioridad al 27 de mayo de 2021, puede la misma elevarse a la administración local para que la misma proceda con el estudio de la misma en aras de definir la situación que se le pone de presente.

De este modo, no habiéndose superado satisfactoriamente el examen relacionado con la flexibilización de los criterios de procedibilidad de la acción de tutela en el escenario puesto de presente, se procederá con la declaración de la improcedencia de la acción.

Finalmente, no sobra anotar, que la gran eficacia que ha mostrado la acción de tutela, ha llevado a su utilización indiscriminada para todo tipo de controversias, sin embargo, corresponde a misma juridicidad no permitir este degeneramiento de su esencia y fundamento, no podemos olvidar que la tutela no fue prevista en nuestra carta política como una nueva instancia, o como un mecanismo alternativo o supletorio de los procedimientos ordinarios o especiales, que como desarrollo legal de ella misma, regulan la actividad de Estado y de sus miembros.

Asimismo, debe reprocharse la concepción que ha hecho carrera en torno al juez de tutela, que lo concibe con poderes omnímodos en todos los ámbitos de la vida social, nada más alejado de nuestra realidad jurídica.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la acción constitucional promovida por Rosa Elvira Ardila Rodríguez, Sair Bedoya Salguero, José Alirio Bernal Casallas y Candelaria Esther Suarez de Barrios contra el Municipio de Cáqueza y la Oficina Asesora de Planeación de Cáqueza.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito, en estos momentos de emergencia sanitaria a través de los

<sup>13</sup> Sentencia SU184/19, Corte Constitucional, MP ALBERTO ROJAS RÍOS





correos electrónicos y por la página web de la Rama Judicial en el espacio habilitado para este Juzgado<sup>14</sup>.

**TERCERO: ADVERTIR** que, contra la presente decisión judicial, procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA**  
Juez

<sup>14</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-municipal-de-caqueza>

